

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**AVISO A LOS CONSUMIDORES**

**Rol CIP N° 16-24 (causas acumuladas CIP N° 17-24 y N° 18-24).  
Demanda de Conadecus y otras contra Essity Chile S.A (antes SCA Chile S.A)**

En el procedimiento contencioso de indemnización de perjuicios Rol CIP N° 16-24 (causas acumuladas CIP N° 17-24 y N° 18-24), el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("TDLC") ha ordenado publicar un aviso que informe a los consumidores que puedan considerarse afectados por la conducta de los proveedores demandados, a fin de que comparezcan a hacerse parte o hagan reserva de sus derechos.

Según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.496 que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores ("LPC"), se informa lo siguiente:

**a) Tribunal que declaró admisible las demandas:** Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

**b) Fecha de la resolución que declaró admisible las demandas:**

- (i) Rol CIP 16-24: resolución de folio 22, de 14 de agosto de 2024.
- (ii) Rol CIP 17-24: resolución de folio 23, de 14 de octubre de 2024.
- (iii) Rol CIP 18-24: resolución de folio 8, de 24 de octubre de 2024.

**c) Demandantes:**

- (i) Rol CIP 16-24: Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile, Asociación de Consumidores ("Conadecus"), RUT N° 75.974.880-8, representado legalmente por su presidente Hernán Calderón Ruiz, C.N.I. N° 6.603.659-6, constructor civil, ambos con domicilio en Valentín Letelier N° 16, comuna y ciudad de Santiago; y Asociación de Consumidores Nueva Pucón ("NVA ACOPUCON"), RUT N° 65.089.636-K, representada legalmente por su presidente Bernardo Barrientos Madariaga, C.N.I. N° 5.500.646-6, contador general, ambos domiciliados en Los Pichichis N° 350 comuna de Pucón.
- (ii) Rol CIP 17-24: Servicio Nacional del Consumidor ("Sernac"), R.U.T. N° 60.702.000-0, representado legalmente por su Director Nacional Andrés Eugenio Herrera Troncoso, C.N.I. N° 11.477.813-3, abogado, y la Asociación de Consumidores y Usuarios de Chile ("Agrecu"), RUT N° 65.191.381-0 representada legalmente por su presidente Andrés León Parra Vergara, C.N.I. N° 7.450.020-K, abogado, todos domiciliados en Agustinas N° 1336, piso 3, comuna y ciudad de Santiago
- (iii) Rol CIP 18-24: Asociación de Consumidores del Profesorado de Chile ("ACOPROCH"), RUT N° 65.172.001-K representada legalmente por su presidente Gastón Díaz Norambuena, C.N.I. N° 9.165.218-8, abogado y profesor, ambos domiciliados en calle 18 de septiembre N° 293, piso 2, Chillán.

**d) Demandado:**

Rol N° CIP-16-24 (CIP-17-24 y CIP-18-24): Essity Chile S.A., antes denominada SCA CHILE S.A, R.U.T. N° 94.282.000-3, sociedad anónima del giro de fabricación, comercialización y exportación de papeles y productos higiénicos,

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

representada por Francisco Salamé Calderón, C.N.I. N° 13.035.371-1, cuya profesión u oficio se ignora y Erik Augusto Wiegand Mejía, C.N.I. N° 15.262.137-K, cuya profesión u oficio se ignora, todos domiciliados para estos efectos en Panamericana Norte 22550, Lampa, Santiago.

**e) Hechos:**

Todas las demandas que originaron los procedimientos acumulados tienen por objeto obtener la indemnización de perjuicios a que pueda haber lugar con motivo de las conductas establecidas por este Tribunal respecto de SCA Chile S.A., hoy Essity Chile S.A., en la Sentencia N° 160/2017, dictada el 28 de diciembre de 2017 en el procedimiento Rol C N° 299 – 15 (“Sentencia N° 160/2017”), cuyo cúmplase fue dictado con fecha 3 de febrero de 2020, luego de la Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema en el procedimiento Rol N° 1531-2018, que en lo medular condenó a la demandada junto a CMPC Tissue S.A. por celebrar y ejecutar acuerdos con el objeto de asignarse cuotas de participación de mercado y de fijar precios de venta de sus productos tissue desde el año 2000 hasta, a lo menos, diciembre del año 2011, afectando el mercado nacional de la comercialización mayorista de tissue en el canal de venta masivo.

**f) Peticiones concretas sometidas a conocimiento del TDLC:**

- (i) Rol CIP 16-24: tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios prevista en el artículo 30 del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211”), afectando el interés difuso de los consumidores en conformidad con el artículo 51 N° 10 inc. 2° y 3° de la LPC, en contra de Essity Chile S.A., admitirla a tramitación, acogerla en todas sus partes y, con su mérito: **(1)** Declarar admisible esta demanda por reunirse todos requisitos de admisibilidad, en particular, por tratarse de una “nueva acción” ejercida haciéndose valer “nuevas circunstancias” y que no existe a su respecto cosa juzgada en relación al juicio seguido ante el 10° Juzgado Civil de Santiago, caratulados “CONADECUS con CMPC Tissue y Otro (S)”, rol C-29.214-2015, por tratarse de una “nueva acción” con distinta causa de pedir, diverso objeto solicitado y diferentes partes, o lo que este H. Tribunal determine conforme al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(2)** Declarar la responsabilidad civil de Essity Chile S.A. y la procedencia de la indemnización de perjuicios prevista en el artículo 30 del D.L. N° 211, en relación con el artículo 51 N° 10 inc. 2° y 3° de la LPC, sobre los hechos asentados inamoviblemente por este H. Tribunal en la Sentencia N°160/2017, la que fue confirmada respecto de la demandada de autos por la Corte Suprema el 6 de enero de 2020 en el juicio con la misma carátula, Rol N° 1531-2018, y a la acreditación que se efectúa de la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios, así como el vínculo causal; o lo que este H. Tribunal determine conforme al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(3)** Declarar, conforme al artículo 53 C letra a) de la LPC, que los hechos asentados por este H. Tribunal dan por acreditados inamoviblemente –y sin necesidad de prueba- la culpa infraccional de Essity Chile S.A. (por culpa o dolo) respecto de los consumidores de productos tissue desde el año 2000 hasta, a lo menos, diciembre del año 2011, por lo resuelto por este H. Tribunal en la Sentencia N°160/2017, la que fue confirmada respecto de la demandada de autos por la Corte Suprema el 6 de enero de 2020 en el juicio con la misma carátula, Rol N° 1531-2018; y tal como lo confirma la Sentencia N° 188/2023 dictada el 6 de diciembre de 2023 por este H. Tribunal en los autos caratulados

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

“Demanda de Papelera Cerrillos S.A. contra CMPC Tissue S.A. y otra”, rol CIP N° 3-20; o lo que este H. Tribunal determine conforme al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(4)** Declarar que esa culpa infraccional afectó al interés difuso de los consumidores, que no exige la prueba de vínculo contractual, conforme lo establece el artículo 50 de la LPC y el principio pro consumidor; o lo que este H. Tribunal determine conforme al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(5)** Declarar que la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios son ciertos y han sido acreditados en este libelo y conforme a la prueba rendida; o lo que este H. Tribunal determine conforme al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(6)** Condenar a Essity Chile S.A. a indemnizar el daño emergente señalado, causado a los consumidores, o conforme a la calificación jurídica determine soberanamente este H. Tribunal conforme al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(7)** Condenar a Essity Chile S.A. a indemnizar el lucro cesante señalado, causado a los consumidores, correspondientes a los reajustes, intereses y/o costo de oportunidad, o conforme a la calificación jurídica que determine soberanamente este H. Tribunal conforme al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(8)** Condenar a Essity Chile S.A. a indemnizar el daño moral señalado, causado a los consumidores, fijando un monto mínimo común igual para todos los afectados, o conforme a la calificación jurídica, forma y monto que determine soberanamente este H. Tribunal conforme al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(9)** Condenar a Essity Chile S.A. a pagar el incremento del 25% en el monto de las indemnizaciones que en definitiva este H. Tribunal ordene, según lo dispuesto en el artículo 53 C letra c) de la LPC, o conforme a lo que este H. Tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(10)** Condenar a Essity Chile S.A. a que las indemnizaciones contempladas en los numerales anteriores se efectúen debidamente reajustadas y con los intereses legales y procedentes, o conforme a lo que este H. Tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(11)** En subsidio de tales daños e indemnizaciones, que se condene a pagar las indemnizaciones por los daños, naturaleza y montos que este H. Tribunal estime procedente conforme al mérito del proceso y al principio *iura novit curia*, teniendo en cuenta que la Sentencia Infraccional estableció que Essity Chile S.A. obtuvo un beneficio económico de entre 21.960 UTA y 109.588 UTA (equivalentes en pesos chilenos a \$17.383.623.840 y \$86.750.299.152, respectivamente, para julio de 2024), conforme al artículo 30 del D.L N° 211, o conforme a lo que este H. Tribunal determine conforme a los criterios previamente señalados (esto es, el mérito del proceso y el principio *iura novit curia*). **(12)** Determinar en la sentencia definitiva, según corresponda y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por Essity Chile S.A., según lo dispuesto los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C letra e) y demás normas pertinentes de la LPC, o conforme a lo que este H. Tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(13)** Ordenar que las indemnizaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el artículo 53 C letra e) de la LPC, en los casos en que Essity Chile S.A. cuente con la información necesaria para individualizarlos, o conforme a lo que este H. Tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(14)** Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la LPC, o conforme a lo que este H. Tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(15)** Establecer las modalidades de reparación de los

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

daños, directas o indirectas, que este H. Tribunal estime conforme a derecho, o de acuerdo a lo que determine conforme al mérito del proceso y al principio *iura novit curia*. **(16)** Condenar a Essity Chile S.A. al pago de las costas de la causa.

- (ii) RoI CIP 17-24: tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por afectación al interés colectivo y difuso de los consumidores en contra de Essity Chile S.A., admitirla a tramitación y, en definitiva: **(1)** Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52, declarando además lo indicado en inciso final del artículo 54, ambos de la de la LPC y, en consecuencia, conferir traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo. **(2)** Condenar a la demandada a pagar todos los perjuicios, patrimoniales y morales causados a los consumidores por afectación del interés difuso, como consecuencia de los hechos expuestos en esta demanda. **(3)** Que, de acuerdo al artículo 53 C letra c) de la LPC, se aumente en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios a que se condene el proveedor demandado, a título de daño punitivo, por concurrir las circunstancias agravantes a que se refiere el inciso quinto del artículo 24 de la LPC. **(4)** Condenar a la demandada al pago de cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, por las reglas generales, con ocasión de los perjuicios causados a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que han incurrido, según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación. **(5)** Determinar en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por las demandadas. **(6)** Respecto del interés difuso, considerando la dificultad para su determinación, que se ordene a la demandada a establecer un conjunto mínimo de acciones que permitan informar a los consumidores integrantes de este grupo y les permitan acceder a la reparación de manera rápida, adecuada y eficiente, todo a su costa, teniendo como base los elementos expuestos en la Circular interpretativa sobre tratamiento de remanentes y mecanismos especiales de asignación de indemnizaciones en juicios de interés difuso y procedimientos voluntarios colectivos contenida en la Resolución Exenta N° 276, dictada el 10 de mayo de 2024 por este Servicio. **(7)** Ordenar que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes en la forma contemplada en el artículo 27 de la LPC, más intereses corrientes desde la notificación de la demanda, según las disposiciones legales generales. **(8)** Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la LPC. **(9)** Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.
- (iii) CIP 18-2024: tener por interpuesta demanda colectiva indemnizatoria en contra de Essity Chile S.A., admitirla a tramitación, acogerla en todas sus partes y, con su mérito: en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 30 del D.L. N° 211, y 51 N° 10 inc. 1° y 2° y 54 de la LPC, las demás disposiciones del D.L. N° 211, de la LPC y de otros cuerpos legales que resulten aplicables en la especie, y al principio *iura novit curia*; tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios prevista en el artículo 30 del D.L. N° 211, afectando el interés difuso de los consumidores, en conformidad con el artículo 51 N° 10 inc. 2° y 3° de la LPC. **(1)** Declarar admisible la demanda, por cumplir con ambos requisitos establecidos en el artículo 52 de la LPC, y, en consecuencia,

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

conferirles traslado a la demandada para contestarla, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 inciso 2 de la LPC y acogerla en todas sus partes, condenando al demandado a las prestaciones demandadas; **(2)** Declarar la responsabilidad civil de Essity Chile S.A. y la procedencia de la indemnización de perjuicios prevista en el artículo 30 del D.L. N° 211, en relación con el artículo 51 N° 10 inc. 2° y 3° de la LPC, sobre los hechos asentados inamoviblemente por este H. Tribunal en la Sentencia N°160/2017, la que fue confirmada respecto de la demandada de autos por la Corte Suprema el 6 de enero de 2020 en el juicio con la misma carátula, Rol N° 1531-2018, y a la acreditación que se efectúa de la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios, así como el vínculo causal; o lo que este H. Tribunal determine conforme al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(3)** Declarar la procedencia y monto de las indemnizaciones o reparaciones, materiales y morales solicitadas en la presente demanda, a favor de los grupos y subgrupos de consumidores, que fueron afectados por las conductas de las demandadas, todo según lo expuesto o el monto que el Tribunal estime, según el mérito de autos, todo lo anterior, conforme al artículo 30 del D.L. N° 211, y los artículos 51 y siguientes, 53 A y 53 C letra c), todos de la LPC; **(4)** Declarar, conforme al artículo 53 C letra a) de la LPC, que los hechos asentados por este H. Tribunal dan por acreditados inamoviblemente –y sin necesidad de prueba– la culpa infraccional de Essity Chile S.A. (por culpa o dolo) respecto de los consumidores de productos Tissue desde el año 2000 hasta, a lo menos, diciembre del año 2011 o lo que este H. Tribunal determine conforme al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(5)** Declarar que esa culpa infraccional, afectó al interés difuso de los consumidores y especialmente la dignidad de los consumidores, que no exige la prueba de vínculo contractual, conforme lo establece el artículo 50 de la LPC y el principio pro consumidor; o lo que este H. Tribunal determine conforme al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(6)** Declarar que la existencia, naturaleza y cuantía de los perjuicios son ciertos y han sido acreditados en este libelo y conforme a la prueba rendida; o lo que este H. Tribunal determine conforme al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(7)** Condenar a Essity Chile S.A. a indemnizar el daño emergente señalado, causado a los consumidores, o conforme a la calificación jurídica determine soberanamente este H. Tribunal conforme al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(8)** Condenar a Essity Chile S.A. a indemnizar el lucro cesante señalado, causado a los consumidores, correspondientes a los reajustes, intereses y/o costo de oportunidad, o conforme a la calificación jurídica que determine soberanamente este H. Tribunal conforme al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(9)** Condenar a Essity Chile S.A. a indemnizar el daño moral señalado, causado a los consumidores, fijando un monto mínimo común igual para todos los afectados, o conforme a la calificación jurídica, forma y monto que determine soberanamente este H. Tribunal conforme al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(10)** Condenar a Essity Chile S.A. a pagar el daño punitivo del incremento del 25% en el monto de las indemnizaciones que en definitiva este H. Tribunal ordene, según lo dispuesto en el artículo 53 C letra c) de la LPC, o conforme a lo que este H. Tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(11)** Condenar a Essity Chile S.A. a que las indemnizaciones contempladas en los numerales anteriores se efectúen debidamente reajustadas y con los intereses legales y procedentes, o conforme a lo que este H. Tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(12)** En subsidio de tales daños e indemnizaciones, que se condene

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

a pagar las indemnizaciones por los daños, naturaleza y montos que este H. Tribunal estime procedente conforme al mérito del proceso y al principio *iura novit curia*, teniendo en cuenta que la Sentencia Infracional estableció que Essity Chile S.A. obtuvo un beneficio económico de entre 21.960 UTA y 109.588 UTA (equivalentes en pesos chilenos a \$17.383.623.840 y \$86.750.299.152, respectivamente, para julio de 2024), conforme al artículo 30 del D.L N° 211, o conforme a lo que este H. Tribunal determine conforme a los criterios previamente señalados. **(13)** Determinar en la sentencia definitiva, según corresponda y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por Essity Chile S.A., según lo dispuesto los artículos 51 N°2, 53 A y 53 C letra e) y demás normas pertinentes de la LPC, o conforme a lo que este H. Tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(14)** Ordenar que las indemnizaciones se efectúen, sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el artículo 53 C letra e) de la LPC, en los casos en que Essity Chile S.A. cuente con la información necesaria para individualizarlos, o conforme a lo que este H. Tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(15)** Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la LPC, o conforme a lo que este H. Tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso y el principio *iura novit curia*. **(16)** Condenar a Essity Chile S.A. al pago de las costas de la causa.

- g) Se llama a todos quienes fueran afectados por los mismos hechos para que se hagan parte o hagan reserva de sus derechos.**
- h) Se informa que los resultados de este juicio también tendrán efectos respecto de aquellos afectados que no se hagan parte en él.**
- i) El plazo para comparecer en el referido juicio es de 20 días hábiles a contar de la fecha de esta publicación.**

**Valeria Ortega Romo**  
**Secretaria Abogada**



\*CBC89155-B8CB-408C-A253-8EE708A6425F\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tdlc.cl](http://www.tdlc.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.